27 de septiembre de 2016

Éxito judicial de UNT Valencia que abre la puerta de la compatibilidad de miles de trabajadores de AENA de toda España

Nuestros compañeros de UNT AENA-Valencia han conseguido un importante éxito judicial, a través del Servicio Jurídico de UNT de la capital del Turia, con una sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 12, dado que abre la puerta de la compatibilidad de miles de trabajadores de AENA de toda España, especialmente para los Técnicos de Mantenimiento Aeroportuario (TMA).

Adjuntamos el texto de la carta que nos ha remitido nuestro compañero Vicente Vacas Chilet, así como el texto completo de la sentencia.

Estimados compañeros:

La ley de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas (LI 53/1984) establece la obligatoriedad de solicitar compatibilidad a todos los profesionales de AENA SA (Sociedad mercantil estatal) que deseen realizar una segunda actividad fuera del ámbito de la empresa.

En esa Ley se establece que no se podrá conceder dicha compatibilidad al personal que perciba un complemento específico o concepto equiparable de cuantía superior al 30% del salario base (excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad). Por esa razón se ha venido denegando la compatibilidad a los TMA que perciben el salario de ocupación correspondiente al tramo "experimentado".

El actual Secretario de la Sección sindical de UNT AENA-Valencia, solicitó el reconocimiento de compatibilidad en 2013, que le fue denegado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Ya con la Sección sindical de UNT en marcha y con el apoyo de su Servicio Jurídico, se volvió a solicitar en verano de 2015, con el fin de agotar todas las vías hasta conseguir el objetivo y conseguir que un reconocimiento así pudiera beneficiar a todo el colectivo afectado.

Ahora, después de tanto tiempo, tenemos una sentencia firme que viene a premiar los esfuerzos y la espera. La Sentencia, en resumen, viene a decir que para los cálculos que afectan a ese 30% que determina si se puede o no conceder la compatibilidad, se debe tener en cuenta el Salario de Ocupación correspondiente al tramo "Junior". Esa cuantía del tramo "Junior" es la que se asimila al "Complemento Específico" al que hace referencia la LI, así que a partir de ahora, todos los colectivos de AENA, y en especial los TMA (Técnicos de Mantenimiento Aeroportuario), podrán solicitar la compatibilidad sin problema, si sus intereses o necesidades económicas familiares así se lo exigen.

En UNT trabajaremos siempre para defender los derechos de los trabajadores. En este caso, la sentencia afecta a casi un millar de trabajadores del colectivo TMA.

Un cordial saludo.

Vicente Vacas Chilet
Sección Sindical UNT AENA-Valencia

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo núm.12
Procedimiento abreviado 29/2016

En el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento abreviado núm. 29 de 2016, promovido por don Vicente Vacas Chilet, que ha estado representado por el procurador don [redacted] y defendido por el abogado don [redacted] contra la resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas de 16 de noviembre de 2015 que denegó el reconocimiento de compatibilidad solicitado, en el que ha sido parte la Administración general del Estado, representada y defendida por el abogado del Estado, yo, Fernando Pastor López, Juez Central de lo Contencioso-administrativo núm. 12, pronuncio la siguiente

S E N T E N C I A N Ú M. 88/2016

En Madrid, a siete de junio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 18 de enero de 2016 el procurador don [redacted] formuló demanda en la que interpuso recurso contencioso-administrativo en nombre de don Vicente Vacas Chilet contra la resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas de 16 de noviembre de 2015 que denegó el reconocimiento de compatibilidad que había solicitado su representado. Tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de Derecho que consideró pertinentes solicitó que se dictara sentencia que declarara el derecho de don Vicente Vacas Chilet a la compatibilidad solicitada en su momento y que condenara a la Administración a estar y pasar por tal declaración, con cuantos pronunciamientos sean del caso, comprendiendo el de la condena en costas.

SEGUNDO. En decreto de 19 de febrero de 2016 se acordó admitir la demanda, tramitar el recurso por el procedimiento

Validez desconocida Firma válida
Firmado por: PASTOR LOPEZ FERNANDO CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES
Firmado por: BLANCO ALMENDROS ANTONIO OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES Audiencia Nacional

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:JIO3-s$y7-NVrH-0I6G-D Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

abreviado y convocar a las partes para que comparecieran ante este Juzgado el día 18 de mayo de 2016 para la celebración de la vista.

TERCERO. En la fecha señalada se celebró la vista. Tras ratificarse la representación del recurrente en su demanda la contestó el Abogado del Estado en nombre de la Administración general del Estado y solicitó su desestimación. El pleito fue declarado concluso para sentencia una vez que las partes formularon sus conclusiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Don Vicente Vacas Chilet presta servicios en virtud una relación laboral a Aena Aeropuertos, S.A., sociedad mercantil estatal, en el puesto de trabajo "IB 07-Técnico mantenimiento aeroportuario" en el aeropuerto de Valencia. Sus retribuciones mensuales se desglosan así, según los recibos de salario presentados con la demanda:

Básicas.
Salario nivel profesional: 1.237,86 euros
Complemento de antigüedad: 187,67 euros

Cantidad y calidad
Incentivo cumplimiento jornada: 74,22 euros

Complementos puesto de trabajo
Salario de ocupación: 490,29 euros
Complemento turnicidad: 166,43 euros
Complemento nocturnidad: 76,25 euros

Indemnizaciones
Plus de transporte: 40,89 euros

Sentencias:
Abono comida sentencia: 94,81 euros

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:JIO3-s$y7-NVrH-0i6G-D Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Sr. Vacas Chilet solicitó del Ministerio de Hacienda y Administraciones públicas que le fuera reconocida compatibilidad para ejercer por cuenta propia la actividad de electricista. La Subsecretaría de Fomento formuló propuesta de resolución contraria a la solicitud, a la vista de que el solicitante percibía por su puesto de trabajo un complemento de "salario Ocupación/Compl. P. Compens/ C. Puesto Trabajo" conceptos equiparables al complemento específico, cuya cuantía supera el 30 por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad, y de lo dispuesto en el art. 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LI).

La Directora de la Oficina de Conflictos de Intereses, en resolución de 16 de noviembre de 2015 dictada por delegación del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas, denegó el reconocimiento de compatibilidad solicitado por la siguiente razón:

> "De acuerdo con lo establecido en el articulo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no es posible reconocer la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable cuyo importe sea superior al 30 por 100 de sus retribuciones básicas, excluidos los conceptos que tienen su origen en la antigüedad, y el solicitante percibe un complemento denominado Salario Ocupación/Complemento P. Compens./C. Puesto de Trabajo, equiparable al complemento especifico, que asciende a 5.883,49 euros anuales que supera dicho límite, ya que su retribución básica es de 18.590,34 euros anuales".

Contra esa resolución se dirige el recurso contencioso-administrativo que ahora se decide, cuya cuantía es indeterminada con arreglo al art. 42.2 de la Ley 29/1998, de

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:JIO3-s$y7-NVrH-0i6G-D Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

SEGUNDO. El demandante alega que la Administración yerra al asimilar el complemento "Salario de Ocupación" al complemento específico, ya que aquél, según el I Convenio Colectivo del Grupo AENA, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 20 de diciembre de 2011, es un instrumento de progresión retributiva vinculado explícita y exclusivamente a los años de permanencia en la empresa, en tanto que éste está vinculado al puesto de trabajo, independientemente de la antigüedad de la persona que lo desempeña.

El Abogado del Estado defiende la legalidad del acto impugnado por el fundamento que en el mismo se expresa.

TERCERO. La regla general que deriva de la LI es que el personal comprendido en su ámbito de aplicación, que comprende a quien, como el demandante, presta servicios con sociedades mercantiles estatales [art. 2.1 h)] puede desarrollar actividades privadas, si bien, con arreglo a su art. 11, el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas requerirá el previo reconocimiento de compatibilidad. Una de las excepciones a esa regla general es la de que, sin embargo, no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable (art. 16.1); a su vez, se excepciona de la excepción al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por 100 de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad (art. 16.4).

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:JIO3-s$y7-NVrH-0i6G-D Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Esta última excepción es la que invoca la resolución impugnada para denegar el reconocimiento de la compatibilidad solicitado por el demandante para el ejercicio de una actividad privada, al considerar que el llamado "salario de ocupación" que percibe es un concepto retributivo equiparable al complemento específico que supera en su cuantía el treinta por ciento de su retribución básica. Esta última circunstancia no se discute; la controversia se centra en si el "salario de ocupación" es equiparable al complemento específico regulado en el art. 23.3 b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

El art. 120 deI Convenio colectivo del Grupo de empresas AENA (Entidad Pública Empresarial AENA y Aena Aeropuertos, SA) publicado en el Boletín Oficial del Estado de 20 de diciembre de 2011 en virtud de Resolución de 29 de noviembre de 2011, de la Dirección General de Trabajo, con vigencia desde el 8 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018, establece:

> Artículo 120. Salario de ocupación.
> "1. El salario de ocupación recompensa lo que el trabajador hace.
> 2. Cada salario de ocupación tiene tres tramos (Júnior, Medio y Experimentado) en función del período de permanencia en la ocupación.
> Nivel Junior: De 0 a 3 años de antigüedad en la ocupación.
> Nivel Medio: De 3 a 6 años de antigüedad en la ocupación.
> Nivel Experimentado: De 6 años de antigüedad en adelante.
> El objetivo de estos tramos es garantizar una adecuada progresión retributiva dentro del puesto, sin que exista ninguna vinculación a la cualificación o experiencia del trabajador, sino exclusivamente al número de años de ejercicio de una ocupación.
> 3. Este complemento retribuye, asimismo, la peligrosidad, penosidad y toxicidad que el ejercicio de las funciones inherentes al desempeño de la ocupación

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:JIO3-s$y7-NVrH-0i6G-D Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

suponga, así como, en su caso, la especificidad de determinados puestos de trabajo.

4. Este salario no tiene carácter consolidable y su cuantía figura en el Anexo II.

5. La percepción de este complemento es incompatible con la del Complemento Personal Compensable, reconocido al personal que ejercitó el derecho de opción previsto en el Real Decreto 1508/1991, de 11 de octubre (RCL 1991/2543), integrándose en Aena, así como con la retribución por cumplimiento de objetivos y/o productividad, a que se refiere la Disposición Adicional Sexta de este Convenio Colectivo.

6. Igualmente, la percepción de este complemento es incompatible con la del Complemento de Puesto de Trabajo de Dirección o de Estructura.

7. En caso de promoción profesional, el trabajador tendrá derecho a percibir el tramo de salario de ocupación de la ocupación de destino equivalente al que percibe en la ocupación de origen (júnior, medio o experimentado).

8. El salario de ocupación de «referencia» se define como el correspondiente a una categoría profesional del anterior Convenio Colectivo cuya distancia real en competencias es la menor que la del resto de categorías profesionales asignadas a la misma.

9. Los trabajadores a los que se asigne este salario de ocupación de «referencia» obtendrán una certificación definitiva del profesiograma de la ocupación a la que se les asigne, siendo provisional en el resto de los casos.

10. Se podrá determinar un salario de ocupación especial para aquellas ocupaciones que supongan una especial complejidad operativa en función del centro de trabajo o en los casos de certificación técnica de las instalaciones propias de los sistemas de navegación aérea, que sea determinada por la Entidad Pública Empresarial Aena, de producirse jurídicamente la obligatoriedad para la Entidad de disponer de técnicos certificadores de instalaciones propias de la navegación aérea.

11. En el proceso de implantación y desarrollo del Convenio Colectivo, se procederá a la diferenciación del salario de ocupación de los trabajadores en función de los requerimientos de cada ocupación, dentro del límite de los incrementos de masa salarial autorizados."

Por su parte, el art. 23.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, antes citado, establece que el complemento específico en el ámbito de la función pública estatal está "destinado a

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:JIO3-s$y7-NVrH-0I6G-D Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad".

Es fácil advertir que entre una y otra figura existen semejanzas y diferencias. Se asemejan en que ambos conceptos retributivos se fijan en atención a las características de los puestos de trabajo u ocupaciones. Se diferencian, sin embargo, en que mientras que el complemento específico se asigna sólo a algunos puestos, el "salario de ocupación" es de percepción generalizada; podría decirse de modo aproximado que el "salario de ocupación" equivale conjuntamente a los complementos de destino y específico de la normativa sobre retribuciones de los funcionarios. Pero la diferencia relevante entre el complemento de destino y el "salario de ocupación" consiste en que mientras aquél está asignado al puesto y su cuantía, determinada en la correspondiente relación de puestos de trabajo, es independiente de las condiciones personales del funcionario que lo desempeña y del tiempo durante el que lo desempeñe, el "salario de ocupación" tiene tres tramos, que dependen del tiempo durante el que el trabajador ocupe el puesto por el que lo percibe, de modo que a mayor antigüedad en el puesto u ocupación es mayor el importe del salario de ocupación. Según el anexo II del Convenio Colectivo antes citado el puesto de Técnico de mantenimiento aeroportuario, que es el que desempeña el demandante, tiene asignado un salario de ocupación anual en el nivel "junior" de 1.941,60 euros; en el nivel medio, de 3.883,08 euros; y en el nivel experimentado de 5.883,48 euros. Según el art. 120.2 (antes trascrito) del Convenio, el paso de un tramo a otro depende "exclusivamente al número de años de ejercicio de una ocupación" y no de la alteración de las

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:JIO3-s$y7-NVrH-0i6G-D Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

características de la ocupación o puesto de trabajo, que continúan invariables. De modo que si el demandante hubiera solicitado el reconocimiento de la compatibilidad en los tres primeros años de ejercicio de su ocupación, en que le correspondía el tramo "junior", estaría percibiendo en ese concepto la suma de 1.941,60 euros anuales, cifra que no supera el treinta por ciento de los 18.590,34 euros anuales de retribución básica y, en consecuencia, habría visto reconocida su compatibilidad. Lo mismo habría sucedido durante los tres años siguientes, en los que la cuantía del tramo medio, de 3.883,08 euros, tampoco excedería del treinta por ciento de la retribución básica.

Así bien, aunque, pese a sus diferencias, se aceptara que el salario de ocupación es un concepto retributivo equiparable al complemento específico a los efectos del art. 16.4 de la LI, es indudable que esa equivalencia lo es en la cuantía correspondiente al tramo "junior", que es de la que verdaderamente puede decirse que depende de las características intrínsecas de la ocupación, del mismo modo que el complemento específico depende de características especiales del puesto de trabajo en la Administración; los incrementos del salario de ocupación como consecuencia de los años de ejercicio no pueden ser considerados conceptos equiparables al complemento específico. De lo contrario se produciría el absurdo resultado de que la misma actividad privada sería compatible o no con la misma actividad pública en función sólo de los años de desempeño de esta última.

Al no tener en cuenta esta circunstancia la resolución impugnada ha denegado indebidamente el reconocimiento de la compatibilidad solicitado, por lo que no es ajustada a Derecho, de modo que el recurso del demandante ha de ser estimado (art. 70.2 de la LJCA), con la consiguiente anulación

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:JtO3-s$y7-NVrH-0l6G-D Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de aquélla [art. 71.1 a) de la LJCA] y la declaración de su derecho a que se le reconozca la compatibilidad [art. 71.1 b) de la LJCA].

CUARTO. Al haber desestimado todas las pretensiones de la Administración general del Estado debo condenarla al pago de las costas con arreglo al art. 139.1 de la LJCA.

Por lo dicho,

F A L L O

Que estimo el recurso contencioso-administrativo promovido por don Vicente Vacas Chilet contra la resolución del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas de 16 de noviembre de 2015 que denegó el reconocimiento de compatibilidad que había solicitado, acto administrativo que anulo por no ser conforme a Derecho, declarando el del Sr. Vacas Chilet a que se reconozca la compatibilidad de su puesto de trabajo "IB 07-Técnico mantenimiento aeroportuario" en la sociedad Aena Aeropuertos, S.A. con la actividad de electricista por cuenta propia, y que condeno a la Administración general del Estado al pago de las costas de este proceso.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta sentencia y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno. Comuníquese al órgano administrativo que ha realizado la actividad objeto del recurso a fin de que la lleve a puro y debido efecto.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:JIO3-s$y7-NVrH-0i6G-D Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es